



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00183-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARÍA AMADOR PEÑALOZA  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de agosto dos mil veintidós (2022).

Por haber sido presentada en debida forma la demanda, y reunir los requisitos exigidos por los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001), así mismo, las normas por remisión normativa contenidas en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se admitirá la presente demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandada, concediéndole un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2013, para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, con la cual se modificó el artículo 31 del C.P.T.S.S. o se tendrá como indicio grave en su contra.

Además de lo anterior, se tiene que, esta Agencia Judicial a la revisión hecha de la demanda presentada, en los supuestos fácticos relatados, se extrae lo siguiente:

*“(...) 33. El 10 de noviembre de 2021, se radica un Derecho de Petición ante AXA COLPATRIA, por toda la dilatación y demora en el debido proceso del reconocimiento económico de la señora Luz María Amador.*

*34. El 18 de noviembre de 2021, AXA COLPATRIA, en respuesta a la solicitud radicada bajo el número 1596385, informa que el Fondo De Pensiones Porvenir, es quien debe realizar el pago de honorarios a la Junta Regional De Calificación De Bogotá para poder remitirles el expediente para que dirima la controversia presentada frente a las patologías de origen.*

*35. El 10 de marzo de 2022, AXA COLPATRIA, envía comunicado, informando que el estudio sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deriva de dicho evento fatal, presento objeción por origen común, por lo que el día 9 de noviembre de 2021, fue notificada la objeción del siniestro a los correos aportados junto con copia de la objeción.*

*36. El 29 de abril del 2022, AXA COLPATRIA, responde al requerimiento realizado ante la Superintendencia Financiera de Colombia, bajo radicado 2022082507-001-000 reclamo 1648343.”*

Así mismo, en las pretensiones de la demanda, indica:

*“1. Que se DECLARE, que el fallecimiento del señor **FREDDY RAFAEL RAMOS HERNANDEZ** quien en vida se identificó con cedula N° 5.123.044 de Tenerife (Magdalena), fue por Enfermedad Laboral COVID - 19.  
(...)”*

Además de lo anterior, la parte demandante en el acápite de pruebas, aporta carta de fecha 29 de abril de 2022, dirigida por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a la señora LUZ MARINA AMADOR PEÑALOZA, cuyo asunto es: Radicado Superintendencia Financiera de Colombia 2022082507-001-000 Reclamo 1648343. En algunos de sus apartes se indica:

*“(...) Del mismo modo se informa que con relación a este trámite y dando cumplimiento a la normatividad vigente, de acuerdo con la informidad de la calificación de origen, manifestada el 11 de noviembre de 2021 por el apoderado ANDRES LAGUNA, el día 19 de noviembre de 2021 se procedió con la solicitud de pago de honorarios al fondo de pensiones Porvenir, a fin de remitir el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y definir la controversia sobre origen del evento.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

*En este sentido, se envía adjunto a esta comunicación respuesta otorgada a su apoderado previamente del desacuerdo de calificación de origen y solicitud de pago de honorarios, que fue reenviada nuevamente el 25 de abril de 2022, toda vez el fondo de pensión aún no ha efectuado el correspondiente pago de honorarios.”*

El Artículo 61 del C.G.P. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral respecto a la figura de litisconsorte necesario en lo referente a pretensiones de pensión de vejez se ha pronunciado de la siguiente forma, en la Sentencia SL8647-2015, Corte Suprema de Justicia, MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:

*“... es del caso recordar que la figura del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que permite advertir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandante en su escrito de demanda, sino, cosa distinta, a la naturaleza de la cuestión litigada en el proceso, de suerte que no porque el demandante plantee una particular postura de sus demandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieren ipso facto la calidad de litisconsortes necesarios, sino que es en atención a la cuestión que allí haya de definirse que se desprende o define esa peculiar calidad de Litis consortes necesarios.*

*En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.(...)”*

Conforme a la situación expuesta por la parte demandante, más el acervo probatorio aportado y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes enunciadas; considera el Despacho qué para emitir sentencia de mérito en el sub judice, es indispensable la comparecencia de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en calidad de litisconsorte necesario a efectos de adelantar válidamente el presente proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de acuerdo a los supuestos fácticos relatados y las pruebas aportadas al expediente.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Barranquilla

Es así, que considera ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el termino de comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **LUZ MARÍA AMADOR PEÑALOZA**, a través de apoderado judicial, contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por **JORGE ELIECER JIMÉNEZ CASTRO** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: CÓRRER** traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, modificatorio del artículo 31 del C.P.T.S.S. o se tendrá como indicio grave en su contra.

**TERCERO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **IVÁN ALEXANDER RIBÓN CASTILLO**, como apoderado judicial principal de la demandante, para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: DISPONER** la integración del contradictorio con **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, concediéndole el traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que contesten por medio de apoderado judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJÍA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejía**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c161f0ebfc9a53609e23eba66e7e7173eca6c1a90e0c31e49adac9ce69191**

Documento generado en 05/08/2022 07:41:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**